



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el marco de la causa caratulada EXP CAF 14374/2020 - FRIEDRICH, EMILIO c/ EN-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS s/ AMPARO LEY 16.986, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación ha dictado sentencia en fecha 9 de noviembre de 2021.

Dicha resolución ha declarado la nulidad del acto administrativo emanado del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) individualizado como resolución N° 90/2020 por padecer vicios graves, principalmente por defectos en la motivación del acto y por privar al requirente (Sr. Emilio Friedrich) de su debida intervención en los actuados, violando el debido proceso adjetivo consagrado por nuestra Carta Magna.

La sentencia del Tribunal ha sido categórica en afirmar que el organismo se ha extralimitado en sus atribuciones al dictar la resolución declarada nula, considerando la implicancia respecto de los derechos de terceros afectados por la misma, y que para hacerlo omitió dar al/a los afectado/s la debida intervención, avasallando derechos de raigambre constitucional, violentando sendas garantías de idéntica índole y considerando que tal proceder directamente operaba como la confiscación de su propiedad privada.

A la vez, el fallo destaca que existen diversos modos de consagrar y hacer valer los derechos que asisten a los pueblos indígenas, los que aun cuando fueren de aplicación subsidiaria y/o supletoria permitirían dirimir el conflicto existente entre los pueblos originarios y quienes ostenten jurídicamente la propiedad de los fundos.

En este orden, el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, que fuera ratificado por nuestro país por ley 24071 establece que cuando la reivindicación posesoria de tierras por parte de los pueblos indígenas no pueda ser efectivizada sin violentar el marco jurídico del país, se deberán instituir procedimientos que permitan que los pueblos originarios reciban tierras cuya calidad y estatus jurídico sea equivalente y que les permita garantizar su desarrollo futuro, y en caso de preferencia por parte de éstos, ser indemnizados adecuadamente.

Es decir, la propia normativa establece mecanismos alternativos para la solución del conflicto, por lo que va de suyo que el INAI ha excedido palmariamente sus facultades al asignar la propiedad del predio a favor de la comunidad Lof Che Buenuleo soslayando olímpicamente los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

derechos posesorios de los propietarios del predio, extremo que ha destacado con gran tino el tribunal interviniente.

Respecto a las circunstancias fácticas, la sentencia ha sido asertiva respecto a que no han sido valoradas en debida forma, no se ha dado intervención a los propietarios de las tierras usurpadas -lejos de emitir con esto un juicio de valor, huelga decir que nos encontramos frente a una flagrante usurpación si la posesión de la misma ha sido tomada de manera violenta- cuya reivindicación posesoria fundada en derechos ancestrales debió ser encausada por medio de las herramientas legales creadas al efecto, y no por vías de hecho ni mucho menos de manera violenta.

Tampoco corresponde la aplicación de soluciones unilaterales que benefician a una parte en detrimento de la otra, colisionando derechos constitucionales cuya existencia, interpretación, aplicación y ejercicio debe ser efectivizada de manera armónica y pacífica.

La vida bajo un estado de derecho posee basamentos en preceptos ineludibles, entre ellos que ningún derecho es absoluto y por ende, su goce debe ser ejercido conforme las normas que lo regulan.

Asimismo, la forma republicana de gobierno implica un balance de los poderes, lo cual no siempre ha ocurrido en nuestro país y mucho menos durante los gobiernos kirchneristas que operan bajo una mayoría legislativa automática y pretenden disciplinar al Poder Judicial.

Por otra parte, el accionar del INAI durante la actual gestión ha dado abundantes ejemplos de su parcialidad frente a los conflictos y poco apego a la institucionalidad y la Constitución. La resolución impugnada, como pocas, sintetiza esta línea de pensamiento y acción y, por ende, amerita el remedio aplicado gracias al juego de balance de los poderes del Estado.

En conclusión, así como en sendas ocasiones la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ha sido objeto de críticas, corresponde otorgar un merecido reconocimiento cuando su función es ejercida de manera diligente y con probidad, permitiendo vislumbrar que existe un sesgo de seguridad jurídica en un asunto tan complejo como el de marras, a pesar de las tropelías de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, quienes por omisión en algunos casos y por acción en otros, someten a vecinos de nuestra provincia -y de otras- a un avasallamiento de sus derechos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello, entiendo que sin lugar a dudas, la intervención de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación amerita un reconocimiento y no por la manera en que falló, sino por consagrar con su sentencia la plena vigencia del estado de derecho, y como tal merece un reconocimiento desde esta Legislatura, ante lo que solicito el acompañamiento de mis pares al presente reconocimiento.

Por ello:

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C L A R A

Artículo 1°.- Se beneplácito por la sentencia de casación emitida por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal de fecha 9 de noviembre de 2021 en los autos EXP CAF 14374/2020 - FRIEDRICH, EMILIO c/ EN-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS s/ AMPARO LEY 16.986.

Artículo 2°.- De forma.